



RECTIFICA LO QUE INDICA

RES. EX. N° 3/ ROL D-086-2018

Santiago, 26 SEP 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 07 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-086-2018, mediante formulación de cargos a Gasmar S.A., Rut N° 96.636.520-k, como titular de una Planta de almacenamiento de gas licuado de petróleo mediante estanques dispuestos para ello, emplazada en la comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso, donde se realizan actividades de descarga de GLP desde barcos, el cual es almacenado en dichos estanques, para luego ser distribuido.

2. La resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada personalmente en las oficinas de Gasmar S.A. con fecha 10 de septiembre de 2018.

3. Que, con fecha 11 de septiembre de 2018, mediante formulario respectivo, el titular solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo en las oficinas de la Superintendencia, con fecha 13 de septiembre de 2018, con presencia de funcionarios de esta Superintendencia, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

4. En relación a la referida formulación de cargos, don Mario Basualto Vergara, en representación de Gasmar S.A. presentó un escrito con fecha 14 de septiembre de 2018, mediante el cual hace presente un conjunto de consideraciones relativas a los cargos N° 3 y 4.

5. En cuanto al cargo N° 3, esta Superintendencia en su Res. Ex. 1/Rol D-086/2018, dispuso lo siguiente: *“Incumplimiento a condiciones de manejo de residuos peligrosos en cuanto: Excedencia en la generación de residuos durante todo el periodo analizado (2007 a 2016), como se detalla en los considerandos 81 y 82 de la formulación de cargos; Generación de residuos no identificados en la referida Res. N° 1801/2006, como se detalla en el considerando 83 de la formulación de cargos; Almacenamiento de residuos inflamables en un lugar no autorizado para ello; Falta de señalética y rotulación en ciertos residuos peligrosos en bodega de almacenamiento temporal de residuos peligrosos”*.

6. Que, en términos generales el titular dispone que la gestión de residuos peligrosos es regulada sustancialmente por los permisos sectoriales de carácter sanitario otorgados a la Planta Gasmar.

7. En ese contexto, indica que esta Superintendencia habría basado el referido cargo en consideración a la Res. Ex. N° 1801/2006 de la Seremi de Salud de Valparaíso, que autorizó el funcionamiento de las bodegas de almacenamiento de la Planta Gasmar, la cual se encontraría derogada por la Res. Ex. N° 459, de fecha 06 de febrero de 2014 (“Res. Ex. N° 459/2014”), otorgada por la misma autoridad. Señala que esta nueva resolución regula un conjunto de aspectos, no estableciendo ninguna limitación al volumen mensual de residuos a generarse en el establecimiento.

8. Por otro lado, en relación al cargo N° 4, esta Superintendencia en su Res. Ex. 1/Rol D-086/2018, dispuso lo siguiente: *“Titular no respondió íntegramente requerimiento de información efectuado mediante Res. Ex. N° 15/2017, como se detalla en los considerandos 25 y 26 de la formulación de cargos”*.

9. A este respecto, el titular señala que procedió a la entrega de la información requerida en por esta Superintendencia en la Res. Ex. N° 15, de fecha 05 de septiembre de 2017 (“Res. Ex. N° 15/2017”), de forma íntegra, de conformidad a lo indicado bajo el Título II numeral 3 de la carta “Cumple lo ordenado” presentada con fecha 02 de octubre de 2017.

▪ **Consideraciones de esta Superintendencia.**

10. Que, en cuanto al referido cargo N° 3, cabe precisar que la propia RCA N° 34/2013, que aprobó el proyecto “Ampliación Terminal Proyecto TK-5”, dispuso en su considerando 3.6.2.4 un estimado de residuos peligrosos a generar en una cantidad de 100 kilogramos por mes. Asimismo, estableció expresamente los tipos específicos de residuos que se generarían en la Planta. Lo anterior fue indicado expresamente en la referida formulación de cargos.

11. En ese sentido, cabe recalcar que esta Superintendencia detenta las competencias legales para proceder a sancionar incumplimientos a los instrumentos de gestión ambiental de su competencia, entre los que se encuentra la Resolución de Calificación Ambiental, conforme lo dispuesto en la LO-SMA. De esta forma, las RCAs de la Planta Gasmar dispusieron de una regulación específica en la gestión y manejo de los residuos peligrosos, estableciendo limitaciones en la cantidad y tipos de residuos autorizados a generar, en conjunto con otras consideraciones.





12. De este modo, lo dispuesto en la RCA constituye el elemento esencial para determinar la forma en que el titular debe gestionar el manejo de residuos en su establecimiento, debiendo el permiso sectorial ser coincidente con dicha regulación y no lo contrario como expone el titular. En efecto, las condiciones, normas y obligaciones reguladas en la RCA en la materia, han considerado los aspectos particulares del proyecto, así como de sus efectos, todo lo cual se ha materializado en un procedimiento de evaluación de carácter reglado.

13. Adicional a lo expuesto, la Res. Ex. N° 459/2014 de la Seremi de Salud, no estableció específicamente la cantidad de residuos peligrosos que la Planta puede generar.

14. Ahora bien, como se indicara precedentemente, la Planta se estima que se generaría en una cantidad de 100 kilogramos por mes, sin embargo, mediante lo constatado en el Informe de Fiscalización DFZ-2017-14-V-RCA-IA, se ha generado un promedio por mes en el periodo comprendido entre el año 2007 y 2016 considerablemente mayor al autorizado en la RCA.

15. Por su parte, en relación a los residuos generados en el establecimiento, es posible observar un conjunto de los mismos que no han sido autorizados por la nueva resolución sanitaria. Adicionalmente, cabe recalcar que Gasmar se encontraba generando residuos no autorizados de forma previa a dicha resolución, todo lo cual se encuentra recogido en el Informe de Fiscalización DFZ-2017-14-V-RCA-IA y sus anexos.

16. Cabe precisar que la presentación del titular no hace referencia alguna a las demás hallazgos que forman parte del cargo N° 3 de la formulación de cargos, relativos a: (i) el lugar de emplazamiento de la bodega temporal de residuos peligrosos no cuenta con señalética NCh 2190, así como la existencia de residuos peligrosos sin rotulación de fecha de ingreso, lugar de generación, cantidad ni código de identificación y (ii) los compuestos inflamables se encontraban almacenados al interior de la bodega y no al exterior de ella.

17. Que, procede mediante la presente resolución rectificar el Cargo N° 3 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-086/2018, eliminándose toda referencia de la Res. N° 1801, de fecha 06 de diciembre de 2006, de la Seremi de Salud de la Región de Valparaíso, por inducir a error, no obstante el cargo se mantiene en los mismos términos señalados, quedando como sigue: *Incumplimiento a condiciones de manejo de residuos peligrosos en cuanto: excedencia en la generación de residuos durante todo el periodo analizado (2007 a 2016); generación de residuos no identificados en la evaluación ambiental; almacenamiento de residuos inflamables en un lugar no autorizado para ello; y, falta de señalética y rotulación en ciertos residuos peligrosos en bodega de almacenamiento temporal de residuos peligrosos.*

18. En relación al cargo N° 4, en la Res. Ex. N° 15/2017, esta Superintendencia solicitó al titular lo siguiente: *“Planilla Excel con los **consumos horarios de gas (piloto y barrido)** de la antorcha que asiste a la operación del estanque TK-4 para el periodo 2015 a la fecha de la resolución”*. Al respecto, en consideración a lo señalado por el titular, sin perjuicio que resulta efectiva la entrega de la información de acuerdo a lo expuesto precedentemente, ésta no fue entregada en su totalidad en los términos requeridos por esta



Superintendencia, entregando los consumos mensuales de gas piloto y barrido, y no horario de acuerdo a lo requerido en la referida resolución.

19. En ese sentido, el considerando 3.2.3 de la RCA N° 239 y el considerando 3.1.8 de la RCA N° 34/2013, dispusieron que los caudales de gas piloto son en **kilogramos/hora**; misma circunstancia para el gas barrido, conforme a lo establecido en la DIA, anexo H, Capítulo 10 de la RCA N° 239/2005.

20. Cabe señalar que el titular contaba con la información para entregar los consumos de gas en una unidad de medida más acotada que aquella en la que fue informada, durante todo el periodo de tiempo solicitado en la Res. Ex. N° 15/2017. En efecto, en respuesta al mismo requerimiento de información, pero en base a lo solicitado sobre *“Documentos que acrediten el nivel de tasa de evaporación diaria en estanques TK-4 y TK-5, toda vez que lo referido en el punto 6°, adjunto solamente copia de algunas páginas de un manual en inglés del proveedor CBI que no acredita lo solicitado”*, el titular procedió a la entrega de información relativa a los consumos de gas piloto y barrido, para el periodo comprendido entre abril y agosto de 2017, con una frecuencia diaria, lo que permitió a esta Superintendencia imputar el cargo N° 1 de la formulación de cargos.

21. En definitiva, mediante la presente resolución se rectifica el Cargo N° 4 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-086/2018, en cuanto que el titular no respondió en los términos requeridos a la Res. Ex. N° 15/2015, quedando como sigue: *Titular no respondió al requerimiento de información en los términos requeridos mediante la Res. Ex. N° 15/2017.*

RESUELVO:

I. **RECTIFICAR** el Cargo N° 3 y N° 4 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-086/2018. En relación al Cargo N° 3, se elimina toda referencia de la Res. N° 1801, de fecha 06 de diciembre de 2006, de la Seremi de Salud de la Región de Valparaíso, por inducir error, no obstante el cargo se mantiene en los mismos términos señalados. Por su parte, en relación al Cargo N° 4, se dispone que el titular no procedió a responder en los términos requeridos por la Res. Ex. N° 15/2017. En la siguiente tabla se observan las referidas rectificaciones:

| N° | Hecho que se estima constitutivos de infracción | Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas |
|----|--|---|
| 3 | <p>Incumplimiento a condiciones de manejo de residuos peligrosos en cuanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> Excedencia en la generación de residuos durante todo el periodo analizado (2007 a 2016) Generación de | <p>RCA N° 239/2005</p> <p>Considerando 6.3. <i>“El titular deberá manejar los residuos peligrosos a generar en esta etapa de acuerdo a lo estipulado por D.S. N°594/99 y el D.S. N°148/03, ambos del MINSAL, y transportar y disponer dichos residuos con agentes que cuenten con las autorizaciones correspondientes”.</i></p> <p>Considerando 6.7. <i>“Los residuos peligrosos se almacenarán un máximo de 6 meses y serán dispuestos por empresas que cuenten con instalación de eliminación autorizadas por la autoridad”.</i></p> |



| | | |
|---|--|--|
| | <p>residuos no identificados en la evaluación ambiental.</p> <ul style="list-style-type: none"> Almacenamiento de residuos inflamables en un lugar no autorizado para ello. Falta de señalética y rotulación en ciertos residuos peligrosos en bodega de almacenamiento temporal de residuos peligrosos. | <p><i>sanitaria. Los compuestos inflamables se dispondrán rotulados y en el patio, separados del resto”.</i></p> <p>Considerando 6.9. <i>“El titular deberá solicitar las autorizaciones sanitarias correspondientes a la acumulación temporal de residuos industriales dentro de las instalaciones de la empresa y la aplicación del Informe Sanitario N°71/2002 ante la Oficina provincial Viña del Mar de la SEREMI de Salud”.</i></p> <p>RCA N°34/2013 Ampliación Terminal Proyecto TK-5</p> <p>Considerando 3.6.2.4. Residuos Sólidos <i>“c) residuos peligrosos</i> <i>Los residuos peligrosos que se generen durante la operación de la planta consisten en baterías y pilas y tarros (con residuos de metanol y pintura), aceites y lubricantes usados, pinturas y solventes, grasas y paños usados. Estos residuos no aumentarán considerablemente debido al proyecto, estimándose una cantidad de 100 kg/mes que será manejado y almacenado de la misma forma que se realiza actualmente en la planta.</i> <i>El manejo de los residuos peligrosos será de acuerdo al D.S. N° 148/03 del MINSAL, y serán transportados y dispuestos por empresas que cuentan con las autorizaciones correspondientes.</i> <i>Los residuos peligrosos son almacenados en un lugar existente, en contenedores acondicionados para este efecto, en el sector planta, para luego ser depositados temporalmente en el patio de residuos según su clasificación”.</i></p> |
| 4 | <p>Titular no respondió al requerimiento de información en los términos requeridos en la Res. Ex. N° 15/2017</p> | <p>Artículo 3° de la LO-SMA: <i>“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</i> <i>e) Requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley”.</i></p> <p>Res. Ex. N° 15/2017: <i>“3. Planilla Excel con consumos horarios de gas (piloto y barrido) de la antorcha que asiste a la operación del estanque TK-4, para el periodo de 2015 a la fecha.</i></p> |

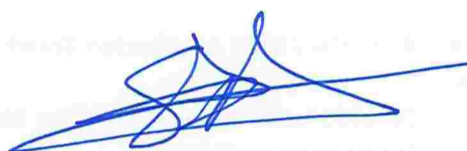
II. **SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS** en el presente procedimiento sancionatorio los antecedentes proporcionados por el titular en su presentación de fecha 14 de septiembre de 2018.

III. **TÉNGASE PRESENTE** los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un



Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respecto de todos los cargos formulados por esta Superintendencia, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Mario Ignacio Basualto Vergara en representación de GASMAR S.A., Rut 96.636.520-k, domiciliado para estos efectos en calle Avenida Apoquindo 3200, piso 7, comuna Las Condes, Región Metropolitana.



Sebastián Arriagada Varela
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



CAG

Carta certificada:

- Mario Ignacio Basualto Vergara, en representación de GASMAR S.A., domiciliado en calle Avenida Apoquindo 3200, piso 7, comuna Las Condes, Región Metropolitana.

C.C:

- Sr. Alcalde de la comuna de Quintero, domiciliado en Avenida Normandie N° 1916, comuna de Quintero, Región de Valparaíso.
- Sergio de la Barrera Calderón, Oficina Regional de Valparaíso SMA.